



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1145

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 25 de Marzo de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

CONVOCATORIA N° UTCAM-DAF-001-20

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, y demás ordenamientos vigentes y aplicables, la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Campeche emite la presente convocatoria para la celebración de la Licitación Pública de Carácter Estatal identificada con el número LPE-001-UTCAM-2020 con motivo del: SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DE AUTOBUSES (SIN ESCALAS) PARA LOS ALUMNOS DEL PROGRAMA DE BECAS DE TRANSPORTE, DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE, MEDIANTE CONTRATO ABIERTO, a realizarse en Cd. Del Carmen, Campeche.

Derivado de lo anterior, se convoca a los interesados a participar en la licitación de referencia para lo cual las bases estarán a su disposición en la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Campeche ubicado en Carretera Federal 180 S/N. San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, en horario de 9 a 15 horas de Lunes a Viernes, previa exhibición del recibo correspondiente que acredite el pago de dichas bases. Derivado de lo anterior, en cumplimiento al artículo 24 de la Ley de Adquisiciones invocada, se tiene la información siguiente:

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Acto de apertura de ofertas	Acto de fallo	Firma de contrato	Cheque cruzado o fianza para garantizar la seriedad de la propuesta por un monto de:	Vigencia
\$ 1,500.00	DEL 25 DE MARZO AL 09 DE ABRIL, DE 2020. DE 9:00 A.M A 15:00 P.M	13/ABRIL/2020 10:00 HRS. A.M	16/ABRIL/2020 10:00 HRS. A.M	22/ABRIL/2020 10:00 HRS. A.M	10% DE LA PROPUESTA	DEL 04 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

- La modalidad de contrato abierto se refiere a que el licitante que resulte adjudicado suministrara los servicios solicitados a través de órdenes de surtimiento, en las cantidades y modalidades que la Convocante informe en su oportunidad.
- El plazo para suministrar los servicios será de cuando menos 1 día natural, contado a partir de la entrega al proveedor adjudicado de la orden de servicio.
- La adjudicación se realizará por la totalidad de las partidas solicitadas.
- El idioma en que deberán presentar las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las propuestas será: peso mexicano.
- No se otorgaran anticipos en la presente licitación.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del estado de Campeche.

M.F. ORESBIA ABREU PERALTA
RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CAMPECHE.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **639/Q-128/2017**, relacionado con la queja presentada por **Q1**¹, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de elementos de la Policía Municipal.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, Violación al Derecho Humano a la Verdad, consistente en Ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa**, en agravio propio. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **20 de febrero de 2020**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral² de Q1, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Champotón.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Champotón, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Detención Arbitraria y Violación al Derecho Humano a la Verdad.

SEGUNDA: Se le solicita que ante el reconocimiento de condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos, emprendan las gestiones para la inscripción de Q1, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 7, 10, 74 y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo Disciplinario, al C. Francisco Efraín Huchin Canul, en ese entonces Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho Humano a la Verdad, así como al C. José Luis Castañeda Vega, quien al momento de los sucesos ejercía el cargo de Comandante adscrito a la Dirección Operativa de esa Comuna, por haber incurrido en la Violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, debiendo obrar este documento público en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que una copia de esta resolución, y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

¹ Persona que en su carácter de quejoso NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

QUINTA: Se instruya a los agentes de la Policía Municipal, para que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, a fin de que los elementos de la Policía Municipal durante el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

SEXTA: Capacítense a los agentes de la Policía Municipal, para que todas las actuaciones de las autoridades, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los ciudadanos.

ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **27 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2020.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



ACUERDO No. COTAIEPC/004/2020

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN TEMPORALMENTE MEDIDAS INSTITUCIONALES DE PREVENCIÓN PARA CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19, Y SE APRUEBA LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Se adoptan temporalmente las siguientes medidas institucionales con el objeto de contribuir en las actividades generales establecidas por las autoridades sanitarias para prevenir y evitar el contagio de COVID-19 en el Estado de Campeche, las cuales serán aplicadas durante el periodo comprendido del viernes 20 de marzo al jueves 30 de abril de 2020:

- a) Se autoriza el trabajo desde casa o a distancia para quienes son madres de niños menores de 12 años de edad, mujeres embarazadas y personas con condiciones especiales de salud física o mental. Por tal razón, no se suspenden los servicios ordinarios que brinda la Comisión, aunque se procurará que la atención personalizada sea mínima y se privilegiará la atención remota (vía telefónica, redes sociales y correo electrónico oficial).
- b) Se suspende todo evento de capacitación personalizada dirigido a los integrantes de los sujetos obligados, promoviéndose entre éstos el uso de los eventos de capacitación virtual o en línea.
- c) Las sesiones del Pleno que tengan el carácter de públicas se realizarán a puerta cerrada y sin presencia de representantes de los medios de comunicación ni de público en general, y serán transmitidas en vivo a través de la cuenta oficial de la Comisión en Facebook.
- d) El horario de recepción de documentos y trámites en el recinto oficial de la Comisión será de 9:00 a 12:00 horas.

SEGUNDO: Se aprueba la suspensión del cómputo de los plazos establecidos en las Leyes Estatales de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados durante el periodo comprendido del viernes 20 de marzo al jueves 30 de abril de 2020, por lo cual no correrán los términos o plazos que en días hábiles se señalan para el desarrollo de los procedimientos solicitudes de acceso a la información o en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión, verificación de tratamientos de datos personales y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como respecto de la publicación o actualización de información para el cumplimiento de obligaciones de transparencia correspondiente al primer trimestre del año en curso.

En este último caso, los sujetos obligados podrán cumplir con la publicación de su información a más tardar el 31 de mayo de 2020, recomendándose a los sujetos obligados que, en los casos en que ello sea posible, vayan registrando desde el 1 de abril del año en curso la información trimestral de aquellas obligaciones de transparencia comunes y específicas con las que cuenten, a fin de que existan avances en el cumplimiento de esta actividad.

Cabe señalar que el periodo que se ha fijado para aplicar de las referidas medidas institucionales de prevención y durante el cual durará la suspensión del cómputo de plazos y términos legales, estará sujeto a ajustes para disminuirlo o aumentarlo dependiendo de la duración de la contingencia sanitaria antes mencionada. Para hacer público cualquier cambio al respecto, el Pleno de la Comisión emitirá el acuerdo que corresponda.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión extraordinaria pública** celebrada el día **diecinueve de marzo de dos mil veinte**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.



www.tjacam.org.mx

info@tjacam.org.mx

tja.campeche

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 20 DE MARZO DE 2020. -

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI y XIX; 17 VIII y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, y el artículo 11 del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión Extraordinaria verificada el día 19 de marzo de 2020, emitió el siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- Por causas de fuerza mayor, derivadas por la contingencia que representa el COVID-19 (CORONAVIRUS), el Pleno de éste Tribunal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, acordó suspender en el periodo del 23 de marzo al 19 de abril de 2020, los términos procesales para evitar que los ciudadanos acudan a las instalaciones del Tribunal y limitar así la propagación del virus referido; salvo para los casos urgentes, como medidas cautelares o precautorias y suspensiones.

Así mismo, acordó conceder permiso para no asistir a laborar, a los servidores públicos comprendidos en las siguientes situaciones.

- Mujeres embarazadas.
- Madres de familia que tengan hijos con alguna discapacidad.
- Madres de familia con hijos menores de 12 años.
- Empleados que presenten molestias o síntomas (gripe, alergias, complicaciones respiratorias), que puedan ser factor de riesgo para el personal adscrito a ésta institución, previa justificación médica.
- Adultos mayores a 60 años.

En ese mismo sentido, se recomienda tomar las medidas preventivas básicas para evitar la propagación del virus. Algunas de esas medidas, se sugieren a continuación de manera enunciativa más no limitativa.

- Lavarse las manos regularmente con agua y jabón
- Evitar tocarse la cara (ojos, nariz y boca) después de tocar superficies contaminadas o personas con síntomas de enfermedades respiratorias
- Usar gel antibacterial
- Usar cubrebocas si tiene síntomas de enfermedades respiratorias, sobre todo cuando esté cerca de otras personas
- Cubrirse la boca al estornudar o toser (con el ángulo interno del codo), practicar el estornudo de etiqueta y posteriormente lavarse las manos con agua y jabón.
- Quédese en casa en la medida de lo posible, sobre todo si está enfermo
- Aislamiento responsable ante cualquier síntoma
- Evitar compartir utensilios y cubiertos para comer, si presenta algún síntoma
- Desinfectar los espacios cerrados como baños y habitaciones
- Evitar el contacto cercano y evitar reuniones de más de 2 o 3 personas
- Evitar lugares públicos y multitudes (cines, parques, conciertos, etc.)
- Evitar viajar si tiene tos o fiebre
- Acudir a las instituciones de salud, en caso de presentar síntomas y no automedicarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, y en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Campeche.

TERCERO. Circúlese esta determinación del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche a las áreas Jurisdiccionales y Administrativas para su conocimiento, así como comunique mediante atento oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado.-

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, con aprobación unánime de los Magistrados, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve. Firmando la **Maestra Alfa Omega Burgos Che**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Campeche, por ante la ciudadana **Licenciada María Lina Balan Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Rubricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 25330

C. SAHARA KIAB MOO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 537/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EMILIO MUKUL CAUICH EN CONTRA DE SAHARA KIAB MOO, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, **A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

ASUNTO: Se tiene por presentada a la licenciada **MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA**, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para que pueda ser emplazado la parte demandada a través del periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que en autos que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de SAHARA KIAB MOO, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a SAHARA KIAB MOO, este acuerdo y el del proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo

así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Por tal motivo se admite la demanda planteada por **EMILIO MAKUL CAUICH**, de igual forma es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:-

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se

opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y

Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz

de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

4).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **EMILIO MUKUL CAUICH y SAHARA KIAB MOO**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a **SAHARA KIAB MOO** para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal,

cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad

de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente

en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."-

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País-

3.- Ahora bien, la vista que se da a **SAHARA KIAB MOO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **EMILIO MUKUL CAUICH** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

I.- Se declara la separación de los cónyuges **EMILIO MUKUL CAUICH** y **SAHARA KIAB MOO**, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

II. Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **SAHARA KIAB MOO**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- La parte actora señala en su escrito inicial de demanda en el apartado Hechos número tres que llevan veinte años separado de **SAHARA KIAB MOO**, por lo que se entiende que durante ese tiempo la citada ha obtenido ingresos propios y suficientes para su supervivencia. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana **SAHARA KIAB MOO**, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se dejan a salvo sus derechos.

III.- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, en virtud de que se observa que durante el matrimonio **no se procrearon hijos**.-

Asimismo se les hace saber a las partes que estas medidas provisionales solo estarán vigentes lo que dure el procedimiento.-

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, se le requiere a **SAHARA KIAB MOO**, para que dentro del término treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda, se le apercibe que de no manifestar nada al respecto se tendrá por conforme con las medidas decretadas y por consiguiente se aprobaran las mismas quedando como definitivas, y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estaría a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

De igual manera, **se le hace saber a EMILIO MUKUL CAUICH**, que cuenta con el termino de seis días hábiles en que quede debidamente notificada, para que manifieste su conformidad o no respecto a las medidas provisionales dictada en el presente asunto.-

7). Por otra parte, también resulta conveniente aclara que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

11).-Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE FEBRERO DE 2020.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 433/17-2018/2CI

AL C. CC. JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ y SARA LARA MAGDONEL y/o SARA LARA MAGDONAL

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL ENOMINADA FONDO ESTATAL DE FOMENTOS INDUSTRIAL DE AMPECHE (FEFICAM) EN

CONTRA DE JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ EN SU CARCATER DE OBLIGADO PRINCIP0AL Y SARA LARA MAGDONEL Y/O MAGDONAL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) En virtud de lo solicitado por el C. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, en la notificación personal de fecha once de febrero de la presente anualidad, esta autoridad tiene a bien, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ y SARA LARA MAGDONEL y/o SARA LARA MAGDONAL, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada Fondo Estatal de Fomento Industrial de Campeche (FEFICAM) personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 193,732 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, Titular de la Notaria Pública Número 151 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público en Ejercicio, encargado temporal de la Notaria Pública Número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 “A”, entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia Las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA, en contra de JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, en su calidad de obligado principal o acreditado, quien puede ser notificado y emplazado en Calle 22, número 175, entre Calles 15 y 21, Colonia Centro, China Campeche, C.P. 24087 y en contra de la ciudadana SARA LARA MAGDONEL y/o SARA LARA MAGDONAL en su calidad de obligada

solidaria, quien puede ser notificada y emplazada en el domicilio ubicado en Calle 22, número 175, entre Calles 15 y 21, Colonia Centro, Poblado de china, Campeche, C.P. 24087, de quienes reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada Fondo Estatal de Fomento Industrial de Campeche (FEFICAM), personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 193,732 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número 151 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público en Ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública Número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se reconoce acorde a lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia Las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

3) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, en su calidad de obligado principal o acreditado, y de la ciudadana SARA LARA MAGDONEL y/o SARA LARA MAGDONAL.

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 433/17-2018/2C-I.

5) En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la central de actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, en su calidad de obligado principal o acreditado, quien puede ser notificado y emplazado en Calle 22, número 175, entre Calles 15 y 21, Colonia Centro, China Campeche, C.P. 24087 y la ciudadana SARA LARA MAGDONEL y/o SARA LARA MAGDONAL quien puede ser notificada y emplazada en el domicilio ubicado en Calle 22, número 175, entre Calles 15 y 21, Colonia Centro, Poblado de china, Campeche, C.P. 24087, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo

de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Se le previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

6) Se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

7) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno y guárdese las plicas exhibidas en el secreto de juzgado.

8) Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...-

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer

Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 72 FRACCIÓN I, Y 117 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. - - - -"

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,

que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

3) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexo el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 72 FRACCIÓN I, Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS CC. JOSE MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ y SARA LARA MAGDONEL y/o SARA LARA MAGDONAL-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR SENTENCIA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 488/14-2015**

AL C. REYNALDO ESCOBAR TUN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISION Y DEVOLUCION DE DINERO DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERES Y SIN GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL DEL C. JOSE LUIS CACHON BALAN EN CONTRA DEL C. REYNALDO ESCOBAR TUN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE DEVOLUCIÓN DE DINERO DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DEL C. JOSE LUIS CACHON BALAN EN CONTRA DE REYNALDO ESCOBAR TUN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito del Licenciado CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA mediante el cual exhibe las publicaciones realizadas a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fechas seis y veinte de abril de dos mil diecisiete y cuatro de mayo de dos mil diecisiete. En consecuencia, Se provee: 1) Se hace constar que de la revisión de los periódicos oficiales que obran en este Tribunal Superior de Justicia correspondientes a los días seis y diecinueve de abril de dos mil diecisiete y tres de mayo de dos mil diecisiete no obra la notificación de la Sentencia Definitiva de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, al demandado; fechas que fueran proporcionadas por el Periódico Oficial al momento de entregar el oficio con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

-2) Por otro lado si bien el ocurso adjunta Periódicos Oficiales, las publicaciones en los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dado que no fueron en el plazo de quince días, sino de dieciséis días, por lo tanto no se califica de legal la notificación de la Sentencia al demandado.

-3) Por lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14 y 17 Constitucionales, en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor dese cumplimiento a la segunda parte del RESOLUTIVO DECIMO de la sentencia definitiva de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, en relación a la notificación de la sentencia definitiva al demandado; por lo que túrnese los autos al actuario diligenciador a fin de que se sirva a realizar lo anterior.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y los periódicos oficiales adjuntos de fechas seis y veinte de abril de dos mil diecisiete y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 488/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión y Devolución de dinero del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria, promovido por el ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del CIUDADANO JOSE LUIS CACHON BALAN, en contra del ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiséis de junio del dos mil quince, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, el ciudadano ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, demandado al ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).**- *La rescisión del contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014, por Incumplimiento del Demandado, a lo establecido en la cláusula QUINTA, del citado contrato;* **b).**- *La devolución y pago de la cantidad de \$1,404,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), por haberse concluido el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014, presentada ante el Ministerio Público de Campeche, Campeche;* **c).**- *El pago de la cantidad de \$112,320.00 (CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VIENTE PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE INTERESES generados en el plazo de vigencia en el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014;* **d).**- *El pago de la cantidad de \$336,960.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), por concepto de intereses*

generados al 2% mensual que son \$28,080.00 por cada mes a partir de la terminación del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda; **e).**- *El pago de la cantidad de \$126,360.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de interés legal a razón del 9% anual que establece el artículo 2294 del Código Civil del Estado de Campeche y generados a partir de la fecha en que termino el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria en fecha 22 de mayo del 2014, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda.* **f).**- *El pago de Daños y perjuicios que le fueron ocasionados a su mandante por el demandado, al haber caído en incumplimiento mismo que en su momento procesal oportuno cuantificara;* **g).**- *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine...".* Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal. -

2.- Por auto de fecha treinta de junio del dos mil quince, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos al actuario Diligenciador adscrito a la central de actuarios para que se sirviera emplazar al C. REYNALDO ESCOBAR TUN, concediéndole el término de seis días hábiles, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda.

3.- Con fecha cinco de agosto del dos mil quince, ante lo manifestado por el actuario Diligenciador adscrito de la central de actuarios, en la que no se pudo emplazar al ciudadano RAYNALDO ESCOBAR TUN, se le da vista a la parte actora a fin de que señale nuevo domicilio donde pueda ser debidamente notificado el demandado.

4).- Con fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, habiendo transcurrido ventajosamente el término concedido al actor sin que hiciera manifestación alguna no se continúa con el presente asunto.

5.- Con fecha veintiséis de Agosto del dos mil quince, se giran oficios a diversas dependencias, a fin de que informen a esta autoridad si el ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, cuenta con domicilio alguno.

6.- Con fecha veintiuno de Septiembre del dos mil quince, se acumulan oficios de diversas dependencias y se proporcionan nuevos domicilios de la SEFIN y fiscal General del Estado y Suboficial de la Policía Ministerial, por ello se turna los autos al actuario para el emplazamiento correspondiente en los citados domicilios y le haga de su conocimiento al demandado que tiene el termino de seis días hábiles a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.-

7.- Con fecha trece de octubre del dos mil quince, se acumula diligencias actuariales donde manifiestan que no se pudo notificar al demandado en los domicilios

proporcionados por la SEFIN y fiscal General del Estado y Suboficial de la Policía Ministerial, ante ello se le da vista al promovente para que agote los extremos legales que establece el numeral 97 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Con fecha ocho de noviembre del dos mil quince, se reservó de fijar fecha y hora para el desahogo de la testimonial, dándosele vista al actor para que proporcione domicilio de sus testigos propuestos.-

9.- Con fecha veintiséis de Noviembre del dos mil quince, se tiene por presentado al Licenciado CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, mediante el cual solicita y a fin de agotar los extremos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, se fija para el día 8 de Enero del 2016, a las 10:00 horas las testimoniales de los CC. MARYCARMEN PEREZ CANUL Y RODRIGO ALFONSO RAMIREZ COHUO.

10.- Con fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, se lleva a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. MARYCARMEN PEREZ CANUL Y RODRIGO ALFONSO RAMIREZ COHUO.

11.- Con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se ordenó realizar el emplazamiento del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, a través de publicaciones por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial y en el de mayor circulación de Campeche.

12.- Con fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, se tiene al actor dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis.

13.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, se acumula a los presentes autos las publicaciones de los periódicos oficiales.

14.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, se acumula a los presentes autos las publicaciones de los periódicos oficiales de fechas ocho y diecisiete de marzo del dos mil dieciséis

15.- Con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por el promovente en virtud de que la última publicación no se realizó conforme a derecho, por ello se ordena nuevamente la publicación por edictos para el emplazamiento en contra del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, por ello se gira oficio al Director del Periódico Oficial del estado para las correspondientes publicaciones.

16.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, ante lo manifestado por el actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, de las fechas proporcionadas por la encargada del periódico y siendo que no se ajusta a lo ordenado mediante proveído de fecha 26 de enero del 2016, se gira oficio al Director del Periódico Oficial del estado para las correspondientes publicaciones.

17.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, se acumulan los periódicos oficiales de fecha nueve de

mayo, dieciséis de mayo y treinta de mayo, todos del dos mil dieciséis, respectivamente, en que la parte actora acredita haber hecho las publicaciones para emplazar al demandado . -

18.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, habiendo transcurrido ventajosamente el termino concedido al demandado sin que compareciera se tiene por contestado la demanda en sentido negativo, y de igual manera se ordena abrir el juicio a prueba, por un término treinta días hábiles, haciendo la correspondiente certificación la secretaria de acuerdos.-

18.- Con fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, se admiten las pruebas de la parte actora consistente en: DOCUMENTAL PUBLICA, PRIVADA Y CONFESIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

19.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se fija fecha y hora para el desahogo de la testimonial a cargo del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con apercibimiento de no comparecer será declarado confeso.

20.- Por proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, se declara confeso al C. REYNALDO ESCOBAR TUN.

21.- Con fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil dieciséis, no existiendo prueba pendiente por desahogar, se ordena la publicación de probanzas por un término de dos días.

22.- Por acuerdo de fecha dieciséis de Diciembre del dos mil dieciséis.- a solicitud del actor se abre el periodo de alegatos, el cual será de seis días para ambas partes.

23.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se acumula el escrito de alegatos de la parte actora para que obre conforme a derecho.

24.- Por acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, siendo que la parte demandada no ofreciera alegatos se declaran precluidos sus derechos y se turnan los autos para el dictado de la sentencia definitiva que pondrá fin a este asunto, siendo tal la que hoy nos ocupa, y:

C O N S I D E R A N D O

I.-**COMPETENCIA.** Que la suscrita Juez es COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio conforme a lo establecido por los artículos 139 y 141 fracciones I y II del Código de Comercio, debido a que ambas partes se sometieron tácitamente a la competencia del Juzgado, una por demandar y la otra por contestar la demanda. -

II.- **VÍA.** Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y dado que el presente juicio, no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

III.-**OBJETO.** Que sentencia definitiva es aquella que pone fin a un negocio que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (Artículo 483 del Código Procesal Civil del Estado), que el presente caso se trata de poner fin a un negocio en lo principal que consiste en un Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato.

IV.- **PERSONALIDAD.**- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgadora las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en

revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”

En este contexto se observa que el Ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BERRERA, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General del ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN, adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio público número ciento veintiuno (121), Tomo “Dos”, volumen primero de fecha tres de julio del dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Calzada Carrillo, Notario Público número veintitrés del Estado de Quintana Roo, en el cual manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “- ...En general todas aquellas facultades que implica el otorgamiento para el cabal cumplimiento del poder concedido”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa.

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos. Así mismo tenemos, que el ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado a través de las publicaciones realizadas en el Periódico oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- **ESTUDIO DE FONDO.** En vista de lo expuesto, al no existir excepciones que impidan o retarden la acción intentada, en términos de lo expresado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en lo establecido por el numeral 283 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra dice: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar

su acción y el reo sus excepciones". En ese contexto, la carga de la prueba recae en este caso al Ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, parte actora en este asunto, por lo que para acreditar la procedencia del presente juicio, se hace necesario que se reúnan los elementos de la acción de Rescisión de Contrato, para lo cual se encuentra contemplado en los artículos 2135 y 2136 del Código Civil del Estado en vigor, los cuales a la letra dicen:

Art. 2135.- Pueden rescindirse las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Art. 2136.- La rescisión procede:

I.- Cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de la obligación contraída;

II.- Cuando los contratantes acuerdan que el convenio se rescinda; -

III.- Cuando la ley ordena o permite la rescisión.

Art. 2137.- La rescisión se retrotrae al tiempo en que el acto fue celebrado, a menos que, por voluntad de los contratantes o por naturaleza de la obligación, solamente produzca el efecto de terminar el contrato.

De lo que se colige que los elementos de la presente acción sería:

a) Existencia de un acuerdo de voluntades que entraña derechos y obligaciones para las partes.

a) Que una de las partes falte al cumplimiento de la obligación contraída.

Al respecto, el primer elemento de la acción se acredita con la Copia Certificada del CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por el ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN (demandante-mutuante) y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, (demandado-mutuuario), con fecha veintidós de Enero del dos mil catorce, en el cual se advierte que con dicha fecha ambas partes pactaron en términos del artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado, la entrega de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) numerario en concepto de mutuo con interés y la obligación correlativa de devolver dicho numerario por parte del mutuuario; asimismo debe destacarse el contenido de la cláusula quinta del contrato base de la acción, que a la letra dice: "... QUINTA.- *Dicha cantidad se otorga en concepto en mutuo en el periodo de cuatro meses mismos que se inicia el día de la firma del presente contrato (22 de Enero de 2014) y vence el día (22 de Mayo del 2014), fecha en la que se da por concluido y/o rescindido el presente y en el cual el mutuuario se compromete a realizar al mutuante el pago por concepto de interés por la cantidad de \$112,320.00 (SON CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), no obstante lo anterior el periodo de los cuatro meses podrá ser prorrogado previo acuerdo de ambas partes por escrito, la cantidad arriba mencionada se entregara previa firma de recibo por parte del mutuante por concepto de entrega de la cantidad realizada a su favor por parte del mutuuario...*" (sic); **DOCUMENTAL PUBLICA** que valorada en términos de los artículos 296 fracción III, 354, y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena y beneficia al actor, porque con dicho documento se demuestra la celebración del contrato de

mutuo con interés, esto es la existencia de una obligación, el cual se pretende rescindir en términos de la fracción I del artículo 2136 del Código Civil del Estado en vigor, por lo anterior, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento relativo al incumplimiento de la obligación por alguna de las partes se advierte que el demandado no dio contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le tuvo por contestada en sentido negativo, revirtiendo así, de conformidad con el numeral 283 del Código Adjetivo de la materia, la carga de la prueba al actor, quien afirma que el demandado no ha dado cumplimiento a su obligación contraída con motivo del contrato de mutuo con interés celebrado el veintidós de enero de dos mil catorce.

En este sentido, la parte actora, manifiesta en su escrito de demanda que requirió verbalmente el pago al demandado con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, manifestando el ciudadano Reynaldo Escobar Tun, que en ese momento no podía devolverle la cantidad requerida por lo que solicitaba un plazo de quince días para pagar; asimismo afirma que posterior a esa fecha requirió nuevamente el pago sin que el demandado lo haya hecho aduciendo que no contaba con recursos monetarios para cumplir con la obligación. Afirmaciones que en términos del artículo 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se encuentra lo suficientemente probada en razón de las siguientes consideraciones:

El actor adjunta la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente a la Copia certificada del contrato base de la acción, que valorada en términos de los artículos 296 fracción III, 354, y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena y beneficia al actor, ya que en dicho documento se consigna la obligación contraída y la cual tenía un plazo de cuatro meses con opción de prórroga según lo pactado en la cláusula quinta del contrato de mutuo, y si bien dicho documento por sí mismo no acredita la falta de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que sí establece las formas y condiciones en que debía regir su conducta el demandado para dar cumplimiento a lo convenido en términos del artículo 1736 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo adjunta la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el Original del acta de inicio por ratificación de Denuncia y el escrito de denuncia, que hiciera la ciudadana SANDRA GUADALUPE RODRIGUEZ CANUL, como Apoderada legal de JOSE LUIS CACHON BALAN en contra de REYNALDO ESCOBAR TUN Y/O quien resulte responsable por el delito de Fraude y/o Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores; ratificación de denuncia que se inscribió en el libro de gobierno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche, con número de Averiguación Previa CCH-4816/2014, de fecha 18 de Julio de 2014, que se presentó ante el Ministerio Público de Campeche, Campeche.- (fojas 16 a 17).- Documental que al tenor de los artículos 296 fracción II, 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio por haberse expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y beneficia al oferente toda vez que se acredita que el actor, a través

de su apoderada legal, denunció el dieciocho de julio de dos mil catorce, la falta de pago ante la autoridad penal, demostrando así y haciendo valer su derecho por la falta de cumplimiento de la obligación asumida y si bien es cierto, que no se conocen las actuaciones posteriores a dicha denuncia o bien si los mismos fueron consignados al Juez Penal, lo cierto es que tal denuncia si permite tener por demostrado, de manera presuntiva, que desde esa fecha el actor, por conducto de su apoderada legal, quien también aparece con tal carácter en el poder que obra en autos, manifestó su inconformidad sobre el incumplimiento de la obligación, puesto que el motivo de la denuncia, fue la falta de pago.

Adicionalmente, se tiene la **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo del hoy demandado C. REYNALDO ESCOBAR TUN, quien mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis fue declarado confeso de las posiciones presentadas por el actor, de tal forma que reconoció que con fecha 22 de enero de dos mil catorce celebró por su propio derecho el contrato de mutuo simple con interés y sin garantía con el ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN, el cual fue por un monto de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagar un interés, obligación que no ha cumplido hasta la presente fecha pese a los requerimientos hechos por el mutuante. Confesional que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que beneficia al oferente en virtud de que con ella se acredita que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones derivadas del contrato de mutuo, esto es, no ha pagado o restituido la suerte principal ni ha realizado el pago de los intereses, o al menos no hay prueba que así lo demuestre; en consecuencia se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción consistente en el incumplimiento de la obligación de pago, pues debe destacarse que el demandado no desvirtuó las afirmaciones del actor, ni compareció a juicio a efecto de demostrar que había cumplido con su obligación, pese a estar debidamente notificado y emplazado.

Por otro lado, el actor también ofreció la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que benefician el interés del oferente. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor.- **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS**, consistente en todos y cada uno de los indicios que benefician el interés del oferente en el presente juicio, Esta prueba valorada en términos de los artículos 435, 471 y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no favorece a su oferente, debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se encontró alguna que le beneficie.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 283 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 2137 del Código Civil vigente en el Estado se tienen por acreditados los elementos de la acción rescisoria, la cual debe decirse tiene por objeto, no el cumplimiento de la obligación o del contrato, sino regresar las cosas al estado en que

se encontraban al momento de la celebración del acto o contrato, esto es, a la devolución del dinero. -

VI.- Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 88 fracción IV, 474, 483 Y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara PROCEDENTE el presente juicio de Rescisión y Devolución de dinero, promovido por el ciudadano CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado legal del ciudadano JOSE LUIS CACHON BALAN en contra del ciudadano REYNALDO ESCOBAR TUN.-

VII.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en todas las sentencias CONDENA al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN a pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$1,404,000.00 (Son: Un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de devolución derivado del Contrato de Mutuo celebrado con fecha veintidós de enero de dos mil catorce.

VIII.- De igual forma, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 1736 del Código Civil vigente en el Estado y la cláusula quinta del Contrato base de la acción y siendo que se ha rescindido el contrato, se CONDENA al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN a pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$112,320.00 (Son: Ciento doce mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), puesto que fue un pago pactado por las partes al momento en que se rescindiera el contrato.

IX.- Ahora bien, respecto al pago de intereses generados al 2% mensual y el interés legal del 9%, se le hace saber al actor que no es procedente su prestación, toda vez que la sentencia que se dicte debe ser congruente de manera interna y externa, lo que significa que al momento de condenar en el fallo, debe atenderse o ser congruente con la acción analizada y con lo pactado por las partes en el contrato base de la acción y, en el caso concreto se advierte que el demandante ejerció la acción rescisoria, la cual tiene por objeto retrotraer los efectos hasta antes de que se celebrara el acto, y no exigir el cumplimiento de lo pactado con sus accesorios, por tanto, en la especie únicamente, el efecto de la acción rescisoria lleva a la devolución del dinero y en su caso, en términos del artículo 1736 del Código Civil vigente en el Estado, a lo pactado por las partes y que se relacione directamente con la rescisión del contrato; suponer lo contrario, y condenar al demandado al pago de intereses no pactados no sólo atentaría contra el principio de la libre autonomía de la voluntad de las partes, pues se advierte que en el contrato base de la acción el demandado no se obligó al pago de intereses a razón del 2% mensual y al pago de interés legal y si bien se le tuvo por confeso de dichos intereses lo cierto es que tal confesión no puede tener efectos si no se adminicula o robustece con otra probanza que la haga creíble, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad, se ABSUELVE al demandado

REYNALDO ESCOBAR TUN de pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$336,960.00 (Son: Trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de intereses a razón del 2% mensual.

Asimismo, por las razones expuestas, se ABSUELVE al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN de pagarle a JOSE LUIS CACHON BALAN, por conducto de su Apoderado Legal CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, la cantidad de \$126,360.00 (Son: Ciento veintiséis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) Trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de intereses legal a razón del 9%.

X.-Con respecto al pago de Daños y perjuicios y de conformidad con lo establecido por los artículos 1999, 2000 y 2001 del Código Civil del Estado, en primer término tenemos que es verdad que conforme a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código en cita, se condene al pago de daños y perjuicios, "El que estuviere obligado a dar alguna cosa o prestar un hecho y no diere cumplimiento a su obligación, será responsable de los daños y perjuicios"; sin embargo, en modo alguno la condena que se haga debe realizarse en forma automática pues no necesariamente el cumplimiento de una obligación trae como consecuencia forzada la pérdida o menoscabo en el patrimonio o que por ello resulta la privación de alguna ganancia lícita, es decir, que sufre los daños y perjuicios a que se refiere los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado. Así no basta con acreditar el incumplimiento de la obligación para sostener que se causaron daños y perjuicios, porque estos deben ser debidamente probados, tal y como ha establecido la autoridad federal en la siguiente jurisprudencia:

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de

las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

Por tanto, la parte actora debió acreditar en que consistió el daño y perjuicio causado; y al no hacerlo, se ABSUELVE a la parte demandada REYNALDO ESCOBAR TUN del pago de daños y perjuicios.

XI.- De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o

mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Es de aplicación al caso la tesis federal cuyo rubro y texto dicen: -

“**TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA LA CALIFICACION DEL JUZGADOR, PARA EL LITIGANTE QUE INTENTA ACCIONES, OPONE EXCEPCIONES, PROMUEVE INCIDENTES O INTERPONE RECURSO, QUE SE RESUELVEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 133 Y 134 FRACCIÓN I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).** La interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, arroja que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de sus incidentes o la interposición de un recurso, que al final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obro con temeridad o mala fe, pues la intención del enjuiciante o demandado en su caso, el intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, a quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso), resultaba improcedente o carente de causa justificada y solo la insto con el propósito de demostrar el tramite y resolución del proceso, y que por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.” -

Asimismo, y de conformidad con los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado esta autoridad justiprecia que no ha lugar a condenar a la parte demandada REYNALDO ESCOBAR TUN del pago de las costas y gastos, que el presente juicio le hubiera ocasionado a la parte actora, toda vez que en la tramitación del mismo, no se observó temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá sostener los gastos que hubieran realizado.

XII.- **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 474, 483 Y 487 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, DE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO DE RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DINERO PROMOVIDO POR CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE JOSE LUIS CACHON BANAL EN CONTRA DE REYNALDO ESCOBAR TUN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO: SE DECLARA RESCINDIDO EL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERES Y SIN GARANTIA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR UNA PARTE JOSE LUIS CACHON BALAN Y POR LA OTRA, EL LICENCIADO REYNALDO ESCOBAR TUN, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.-

TERCERO: SE CONDENA AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN A PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$1,404,000.00 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DERIVADO DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO CON FECHA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

CUARTO: SE CONDENA AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN A PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$112,320.00 (SON: CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1736 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

QUINTO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN DE PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$336,960.00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

POR CONCEPTO DEL PAGO DE INTERESES A RAZÓN DEL 2% MENSUAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL FALLO.

SEXTO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN DE PAGARLE A JOSE LUIS CACHON BALAN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, LA CANTIDAD DE \$126,360.00 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DEL PAGO DE INTERESES LEGAL A RAZÓN DEL 9% Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

SÉPTIMO: SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA REYNALDO ESCOBAR TUN, AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS, QUE EL PRESENTE JUICIO HAYA OCASIONADO A LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ CUBRIR SUS GASTOS Y COSTAS.

OCTAVO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO REYNALDO ESCOBAR TUN, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO RESPECTIVO DE ESTE FALLO DEFINITIVO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

NOVENO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. - -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL C. REYNALDO ESCOBAR TUN, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 26/10-2011/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. MARÍA ANGÉLICA ESPARZA ROSALES, Apoderada Legal de la empresa HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A de C.V., YANNERISIS BERENICE MÁRQUEZ y KARLA INÉS JIMÉNEZ SALAZAR. (DENUNCIANTES).
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de Luis Felipe Herrera Hernández, querellado por los ciudadanos Manuel Antonio Pérez Delgado, en agravio del Sindicato Único de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Municipio del Carmen, Campeche, María Ángela Esperanza Rosales en agravio de la empresa HPC recubrimiento y Servicios S.A. de C.V., Yannerisis Berenice Márquez Gómez y Karla Inés Jiménez; Se dictó un auto el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo anterior y siendo que se desconoce el domicilio de las denunciadas las CC. MARIA ANGELICA ESPARZA ROSALES, Apoderada Legal de la empresa HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A de C.V., YANNERISIS BERENICE MARQUEZ y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR, es por lo que se ordena a la actuario se sirva notificar a las antes mencionadas, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, que en su parte resuelve a la letra dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de transito de vehículo previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción III, 87 y 29 del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Luis Felipe Chi Canul, en agravio del Sindicato Único de trabajadores del volante similares y conexos del municipio del Carmen, Campeche y María Angélica Esparza Rosales, en agravio de la empresa HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A. de C.V., también el delito de Lesiones Imprudenciales con motivo de transito de vehículo, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I, 87 y 29 del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por las CC. Yannerisis Berenice Márquez Gómez y Karla Inés Jiménez Salazar. -

SEGUNDO: No se acredita la Responsabilidad del C. Luis Felipe Herrera Hernández, en la comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de transito de vehículo previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción III, 87 y 29 del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Luis Felipe Chi Canul, en agravio del Sindicato Único de trabajadores del volante similares y conexos del municipio del Carmen, Campeche y María Angélica Esparza Rosales, en agravio de la empresa HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A. de C.V., tampoco en la comisión del delito de Lesiones Imprudenciales con motivo de transito de vehículo, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I, 87 y 29 del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por las CC. Yannerisis Berenice Márquez Gómez y Karla Inés Jiménez Salazar. -

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita. -

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice las anotaciones correspondientes de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido. -

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

QUINTO: SEXTO: Notifíquese y Cúmplase. - ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Asimismo, se les requiere a las denunciadas las CC. MARIA ANGELICA ESPARZA ROSALES, Apoderada Legal de la empresa HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A de C.V., YANNERISIS BERENICE MARQUEZ y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR, que tienen el termino de tres días contados a partir de que queden notificadas para apelar la resolución antes invocada; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos CC. MARÍA ANGÉLICA ESPARZA ROSALES, Apoderada Legal de la empresa HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A de C.V., YANNERISIS BERENICE MÁRQUEZ y KARLA INÉS JIMÉNEZ SALAZAR, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 26/10-2011-1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LUIS FELIPE HERRERA HERNÁNDEZ, QUERELLADO POR LOS CIUDADANOS MANUEL ANTONIO PÉREZ DELGADO, EN AGRAVIO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, MARÍA ÁNGELA ESPERANZA ROSALES EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTO Y SERVICIOS S.A. DE C.V., YANNERISIS BERENICE MÁRQUEZ GÓMEZ Y KARLA INÉS JIMÉNEZ; DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 38/13-2014/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. AGUSTÍN FERRER MIRABAL.

C. SANTA ANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de José Alfredo Delgado Osorio, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, denunciado por los ciudadanos RICARDO ISRAEL GARCÍA DE LA CRUZ Y MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; Se dictó un auto el día dos de marzo de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otra parte, se tiene que se encuentra pendiente llevar a cabo las diligencias de Testimonial con Carácter de

Ampliación de Declaración a cargo de los CC. AGUSTIN FERRER MIRABAL y SANTA ANA HERNANDEZ HERNANDEZ, sin embargo de las constancias que obran en autos, se advierte que se desconoce el domicilio de los antes mencionados, ya que de la búsqueda y localización, no se tuvo resultados favorables respecto al antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del cuatro de julio del dos mil diecinueve, (ver a foja 321), se ordenó la búsqueda y localización de los CC. AGUSTIN FERRER MIRABAL y SANTA ANA HERNANDEZ HERNANDEZ, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.--

- Por lo que con fecha diecisiete de julio, diecinueve de agosto del dos mil diecinueve se acumularon los oficios de las diversas dependencias, no obteniendo domicilios diversos al que obra en autos.-

Por lo anterior, se ordena a la actuario se sirva notificar a los CC. AGUSTIN FERRER MIRABAL y SANTA ANA HERNANDEZ HERNANDEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche, de la siguiente manera:

- Al C. AGUSTIN FERRER MIRABAL, el día SEIS de ABRIL del dos mil veinte, a las DIEZ HORAS, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.-

- Y al C. SANTA ANA HERNANDEZ HERNANDEZ, el mismo día SEIS de ABRIL del dos mil veinte, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.- :

Dado lo anterior, se le hace saber a las partes que en caso de no comparecer los antes citados, se decretara la ausencia de los mismos, por ende la declaración inicial rendida ante el órgano Investigador, será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva.---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos CC. AGUSTÍN FERRER MIRABAL y SANTA ANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA-

La ciudadana licenciada Carmen Guadalupe Borgez Villanueva, secretaria de acuerdos del juzgado primero del ramo penal del segundo distrito judicial del Estado.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día dos de marzo de dos mil veinte, dentro de la causa penal número 38/13-2014-1e-ii, instruido en contra de José Alfredo Delgado Osorio, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, denunciado por los ciudadanos Ricardo Israel García De La Cruz y Marcos Hernández Hernández; dado en ciudad del Carmen, Campeche a cinco días del mes de marzo de dos mil veinte.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

S E G U N D O E D I C T O

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 616/07-2008/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el C. Eleazar Coyoc Estrada, en contra de los CC. María de Guadalupe del Jesús Córdova Te (alías Guadalupe Córdova Te) como deudor y garante hipotecario y/o, en contra de Petrona Te Moo (alías Petrona Moo viuda de Córdova); pidiéndole se sirva ordenar a quien corresponda, se fijen los originales en los tableros de esa dependencia por dos veces dentro del término de quince días, para los efectos legales correspondientes.

“Predio urbano sin número ubicado en la privada de la calle Fátima de la colonia Fátima de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el FRENTE, MIDE 5.30 METROS CINCO METROS TREINTA CENTÍMETROS, y colinda con la privada de la calle “Fátima”; por el COSTADO DERECHO, mide 35.20 metros TREINTA Y CINCO METROS VEINTE CENTÍMETROS y colinda con la fracción propiedad de la

señora María Esperanza Córdova Te; Por el COSTADO IZQUIERDO, mide 35.20 metros TREINTA Y CINCO METROS VEINTE CENTÍMETROS y colinda con predios de los señores María del Carmen Córdova, Luis Felipe Córdova y José Ehuán y por el FONDO, mide 4.70 metros CUATRO METROS SETENTA CENTÍMETROS y colinda con predio del señor Carlos José Ramírez Mut y cierra el perímetro, inscrito la nuda propiedad a favor de Guadalupe Córdova Te, de fojas 278 a 281 del tomo 295, Volumen A, Libro Primero y Sección Primera, bajo inscripción I, No. 130440. 50% del usufructo vitalicio a favor de Petrona Te Moo de Córdova de fojas 157 tomo 88-A, Libro y Sección Primeros con la inscripción I, No.26767 y el otro 50% del usufructo vitalicio a favor de Petrona Te Moo viuda de Córdova de fojas 391 del tomo 100-B, libro y Sección Primeros, con la inscripción II, número 26767. Con Folio Real Electrónico: 119275.”

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$176,640.00 (Son: Ciento setenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$117,760 (Son: Ciento diecisiete mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el **DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE HORAS (11:00).**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de febrero de 2019.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIELA CHAZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 3-06-64. Extensión 1271.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 158 /19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ISIDORO DEL CARMEN ARCEO PACHECO quien fuera originario de CAMPECHE, y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de marzo del 2020.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Martha Alicia Mis Chable, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 158 /19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de ISIDORO DEL CARMEN ARCEO PACHECO quien fuera originario de CAMPECHE, y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de marzo del 2020.- JORGE AMADO ARCEO PACHECO, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALEJANDRO CANCHE CHI, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 3 de marzo de 2020.- LICDA. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, Encargada del Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 53/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 321/19-2020/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) GRACIELA MARTÍNEZ LÓPEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE FEBRERO DEL 2020.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos.Lic.Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Pedro Pérez López, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 07 de febrero de 2020.- MTRO. ANTONIO CAB MEDINA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES DE LA SEÑORA **BEATRIZ ADRIANA MARTINEZ AKE**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIUNO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA QUE OCURRAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CINCUENTA (50) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN HORAS HABLES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DIAS DESPUES DE PUBLICADA LA ULTIMA, LAS CUALES SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.-
R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.-
RÚBRICA.**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CANDELARIO FLORES LOPEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Enero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ELIZABETH BECERRA MORALES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de Marzo del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FELICIANA HERNÁNDEZ CASTILLO O FELICIANA HERNÁNDEZ DE FLORES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Febrero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GABINO MONTERO ORTEGA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Febrero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RAFAEL PIÑA ANGULO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Febrero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RAMÓN BAZ UBIETA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Febrero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RUBEN GARCIA HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Enero del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SANDRO RUIZ ROSARIO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Marzo del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.



